

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.]



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 19 de Junio de 1894, el Procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, dedujo ante el Juzgado referido demanda de desahucio contra D. Tomás Granado y Orellana, D. José López Fernández, D. Vicente González y Prieto y D. Pedro Sánchez Paniagua, con la súplica de que en definitiva se declare haber lugar al desahucio de los arrendatarios de las fincas descritas en los hechos 1.º y 2.º de este escrito, mandando que se aperciba á los demandados de lanzamiento si en el acto no desalojan las fincas, y condenándoles al pago

de las costas que se ocasionen, alegando como hechos: que el demandante adquirió del Estado á título de compraventa, como bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, un terreno seco denominando Navagarcía, con monte bajo de jara, brezo y otros arbustos, de cabida de 727 hectáreas, 72 áreas, en el término municipal de Casas de Don Pedro, y procedentes de los Propios de este pueblo, bajo los linderos que se expresan, cuya venta se hizo por escritura pública de 29 de Agosto de 1878; que también adquirió el demandante por igual título, de D. Evaristo Acosta y Avedena, las dos fincas siguientes: un terreno de secano denominado Carrascal, con monte bajo, de cabida de 239 hectáreas y 38 áreas, en el término de Casas de Don Pedro, procedente de los Propios del mismo pueblo y bajo los linderos que se expresan, y otro terreno también de secano, en el mismo término municipal y de igual procedencia que el anterior, de cabida de 1.121 hectáreas, 84 áreas y 80 centiáreas, denominado este terreno Navahermosa y Sotillo, bajo los linderos que igualmente se consignan, cuya venta consta como la anterior en escritura pública otorgada en 3 de Septiembre de 1873; que por causas que no importan al caso, el demandante se vió en la necesidad de pedir la posesión judicial de las fincas antes reseñadas, mandando el Juzgado que así se efectuara por auto de 14 de Abril de aquel año, cuyo acto se llevó á efecto en 22 del mismo mes con expreso requerimiento á los demandados para que reconocieran como poseedor de las fincas de que se trata al demandante, según se acreditaba con el testimonio del expediente de posesión que se acompaña; que los demandados están en el uso y disfrute de las fin-

cas reseñadas en concepto de arrendatarios y en virtud de un contrato, según dicen, celebrado en el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro; que el demandante no había intervenido, ni indirectamente siquiera, en los referidos contratos de arrendamiento; que dichos arrendatarios se habían negado y se negaban á desalojar las fincas y á dejar, como tenía mandado el Juzgado, su posesión y disfrute á disposición del actor; que los contratos de arrendamiento que alegan los demandados no aparecían inscritos en el Registro de la propiedad:

Que tramitada la anterior demanda, antes de que el Juzgado dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de lo expuesto por el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro se deduce claramente que la citada Corporación arrendó con las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, y que adquiridos los terrenos por Gutiérrez de Salamanca, sin que se diga de quién ni en qué fecha está dada la posesión, pretende lanzar á los arrendatarios de los expresados terrenos, mediante el juicio de desahucio; en que con arreglo á la doctrina que establece el núm. 3.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, era de la competencia de la Administración resolver el asunto que motivaba esta reclamación, puesto que se trataba de una incidencia de venta de fincas hecha por el Estado; en que el art. 173 de la misma instrucción establece que los Jueces de primera instancia y otras Autoridades judiciales no admitan demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa, y sídole negada; en que aunque la demanda de desahucio que motiva este expediente no sea una demanda contra las fincas, era indudable que se hallaban íntimamente ligadas con las condiciones con que se efectuó la venta; en que también el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, las cuales se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; en que aun cuando el contrato de arriendo de los aprovechamientos forestales se haya hecho entre particulares y el Ayuntamiento de Casas de Don Pedro, la Corporación estaba autorizada para ello, y además, el art. 132 de la ley Municipal considera aplicable á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto se opongan á aquélla; en que de seguir su curso el desahucio planteado contra los arrendatarios de los aprovechamientos forestales, resultarían infringidas las disposiciones citadas y otras muchas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponden única y exclusivamente á la jurisdicción ordi-

naria; que según la ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, doctrina legal que se halla consignada además en varios Reales decretos; que el derecho que se ejercita en la demanda que dió origen á estos actos era evidentemente de naturaleza civil, y que la Administración obraba como persona jurídica en los contratos de compraventa que celebra con los particulares sobre bienes desamortizados; que aun en el caso de que el desahucio de una finca entablado por un particular contra otro particular pudiera en algún caso considerarse como incidente de la venta realizada por la Administración de los bienes desamortizados, no podía considerarse como tal, y por consiguiente, de la competencia de aquélla, cuando el comprador ha entrado en la pacífica posesión de los bienes comprados, según dispone, entre otras leyes el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 8 de Junio de 1891; que con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 10 de Julio de 1865 en su art. 7.º, el de 4 de Mayo de 1889 y el de 8 de Junio de 1891, el comprador de bienes desamortizados se considera poseedor de los mismos, si después de un mes de satisfecho el primer plazo del precio de la venta, hubiera transcurrido desde entonces un año; condición que se cumplía en el presente caso, puesto que constaba en las escrituras presentadas el pago de dicho primer plazo, y desde entonces habían transcurrido varios años; que los documentos presentados por la parte demandada, no hacían variar la naturaleza civil de los derechos ejercitados en la demanda origen de estos autos, derechos acreditados de un modo tan fehaciente como lo era la primera copia de las escrituras públicas que quedaban mencionadas, ni hacían tampoco variar el carácter de persona jurídica ó de sujeto de derechos y obligaciones con que obró la Administración en los referidos contratos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, también corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quien correspondan.

Visto el art. 132 de la ley Municipal vigente,

que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que preceptúa no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Visto el art. 4.º del reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputarán comprendidos en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º, art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efecto de la venta y arriendo de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración.

Considerando:

1.º Que así el contrato de compraventa que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de desahucio, y el que alegan el Ayuntamiento y Gobernador como base en que descansan los derechos de los demandados, arrendatarios de los productos forestales de las fincas de que se trata, fueron celebrados unos y otros contratos por la Administración con demandantes y demandados:

2.º Que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asunto que por disposición expresa de la ley, está atribuída á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la administración no obra como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones sino como un poder del Estado:

3.º Que en tal concepto el juicio de desahucio promovido en estos autos vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos sobre la venta y arrendamiento de los bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración:

4.º Que después de publicado el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de publicadas las reformas introducidas en la Ley y Reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arriendos de bienes nacionales corresponden á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Marzo 1896).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 21 de Octubre último, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones, dejando de contribuir por el concepto de carruajes de lujo los que en una ú otra forma están destinados á este objeto, ya sean los mismos dueños los que los usen ó ya estén abonados por temporada, prestando el servicio los alquiladores que se dedican á esta industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo rijan las reglas siguientes:

1.ª Que se consideren sujetos al impuesto todos los carruajes que posean para su uso los dueños de los mismos, sea cualquiera el local en que se hallen custodiados dentro ó fuera del casco de las poblaciones, siempre que los poseedores tengan su residencia habitual en ellas y los utilicen para su servicio en las mismas aunque sea usándolos alternativamente.

2.ª Que ningún carruaje de esta clase pueda usarse sin el correspondiente *permiso de circulación* que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia, previa la oportuna declaración de alta en el padrón. Este permiso contendrá el nombre del dueño del carruaje, el número que á éste corresponda en el Registro que se abrirá al efecto, el sello de la Administración, la fecha en que se expide y la firma del Administrador, y se fijará de un modo permanente en el carruaje respectivo y en sitio conveniente para que pueda ser inspeccionado con facilidad por los agentes de la Administración.

3.ª Los carruajes que los alquiladores destinen al abono por temporada, obtendrán del mismo modo el permiso á que se refiere la regla anterior, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades que se exigen para los que los dueños ó poseedores destinen á uso propio. Estos permisos se renovarán anualmente en el primer mes de cada año económico.

4.ª Los carruajes no destinados al abono por temporada y que sólo se alquilen para servicios sueltos por días, medios días ú horas, llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior en caracteres de color blanco de cuatro centímetros de alto. Antes de destinarlos á este servicio, los alquiladores darán conocimiento á la Administración de los que posean para este objeto y obtendrán el permiso de circulación que para los carruajes de plaza determina el art. 16 del reglamento municipal vigente para Madrid, llevando en la parte superior del costado derecho del pescante la placa correspondiente, que les será facilitada previo su pago en el Ne-

gociado encargado de este servicio. En las demás poblaciones será también indispensable la numeración antedicha y el permiso expedido en la forma que acuerden los respectivos Ayuntamientos, pero llevando siempre la contraseña de circulación que se adopte adherida al carruaje de un modo permanente.

5.^a Los constructores de carruajes de esta clase y los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expongan á la venta darán conocimiento á la Administración de los que posean á dicho objeto para que sean precintados. El precinto se alzará al ser enajenados, quedando entonces el adquirente sujeto al pago del impuesto, según el servicio á que el carruaje se destine.

6.^a Los contraventores á estas disposiciones quedarán sujetos, según los casos, á las prescripciones penales establecidas en el capítulo 4.^o de la instrucción de 1.^o de Julio último.

7.^a Las Delegaciones de Hacienda quedan encargadas de hacer ejecutar puntualmente estas disposiciones y de adoptar las que juzgue oportunas para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 26 Mayo 1896).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar en Madrid, Mariano Ruiz Pardo, natural de Zaragoza, de 33 años de edad, de estado casado, estatura 1'545 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, con un lunar en la mejilla izquierda, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 28 de Mayo de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Según el art. 25 del reglamento de 24 de Enero de 1894, son responsables personalmente al pago de la multa de 25 á 500 pesetas los Alcaldes que en 15 de Mayo no hubiesen terminado el padrón de edificios y solares, y que de no hallarse en esta Dependencia en 1.^o de Junio aquélla, se hará

efectiva y saldrán Comisiones á costa del Alcalde y Secretario con las dietas de 15 pesetas y gastos de locomoción que habrán de percibir por el indicado servicio.

En los artículos 26 y 27 se preceptúan las reglas que han de observarse para su formación, exposición al público, extensión de las matrices y listas cobratorias, y por consiguiente esta Administración se concreta únicamente á prevenir á los indicados funcionarios de los distritos municipales que tuviesen aprobados sus requisitos fiscales el 15 de Abril, presenten los padrones sin pérdida de momento debidamente reintegrados y con los documentos que se consignan en circular de 18 de Abril último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 del mismo, sin olvidarse de acompañar el resumen letra Z; en la inteligencia que el 10 de Junio próximo quedan declarados incurso en todas las responsabilidades de la ley los que no lo hubiesen verificado en dicho día.

Zaragoza 27 de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión del día 14 de Febrero de 1896.

En Zaragoza á 14 de Febrero de 1896; siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en las cédulas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en el local que ocupa la Secretaría los Sres. Rector, Jardiel, Tiestos, Torres, Anglés, Aguirre, Cenzano é Inspector. Abierta la sesión, bajo la presidencia del señor Rector, se leyó el acta de 20 de Enero y fué aprobada.

Movimiento de fondos.—Se dió cuenta del movimiento de fondos realizado desde el día 21 del finado, resultando un ingreso de 46.627 pesetas y una salida de 13.849.

Clusa.—Se dió cuenta de un oficio de la Junta central pidiendo se expida certificado de las cantidades descontadas á D. Gregorio Irigoyen desde el mes de Agosto del 89 hasta su fallecimiento, haciendo expresión de las cuentas trimestrales, fecha y número de los cargaremes en que se expresan estos descuentos, y se acordó que se cumplimente desde luego.

Monzalbarba.—También se dió cuenta de otro oficio de la Junta central reclamando la copia de varios documentos necesarios en el expediente de D. José María Posac, Maestro jubilado de Monzalbarba, y se acordó darle el debido cumplimiento.

Bardallur.—Se dió cuenta asimismo de otro oficio de la Junta central concediendo la clasificación de 437'50 pesetas por jubilación á D. José Fondevilla Pascual, Maestro de Bardallur, no incluyéndose el aumento gradual de sueldo de 50 pesetas hasta que se pruebe lo ha percibido más de

dos años, y se acordó dar conocimiento de ello al interesado á sus efectos.

Gallur y El Pozuelo.—La Dirección general de Instrucción pública, con fecha 16 y 21 de Enero, participa haber resuelto los expedientes de imposibilidad física instados por D. Antonio Blasco Abella y D. Manuel González Oliván, y se acordó dar conocimiento á los interesados á sus efectos.

Nombramientos.—Se enteró la Junta de que con fecha 24 se han expedido por la Dirección general los nombramientos siguientes: el de Maestro de párvulos de Calatayud á favor de D. Eduardo Ferrer Picoso; el de igual clase de La Almunia á D. Florencio Casaus Lacarta, y los de niñas de Ejea, Ateca y Sástago á favor de D.^a María de los Remedios Jiménez, D.^a Gregoria Pérez López y D.^a Micaela Barriga García, y se acordó comunicarlos á los interesados á sus efectos.

Vacantes.—Se enteró de la orden de la Dirección general reclamando relación de las Escuelas vacantes hasta fin de Enero, y quedó enterada, así como de haberse dado cumplimiento.

Jubilaciones.—Se enteró de otra orden de la Dirección general recordando la de 5 de Marzo de 1891, sobre remisión original de los expedientes de imposibilidad física instruidos para jubilación de Maestros, y se acordó se cumpla como se previene.

Licencias.—El Rectorado, con fecha 4 del actual, concedió á D.^a Elisa Pérez Gascón y D. Miguel Arribas Garcés un mes de prórroga para tomar posesión de las Escuelas de Pomer y Acered.

Nombramientos.—Se enteró la Junta de los nombramientos hechos por el Rectorado á favor de D.^a Feliciano Martínez Sánchez, D.^a Enriqueta Osote Cabello y D.^a Bernarda Masgrau Bielsa para desempeñar las Escuelas de párvulos de Uncastillo, Gelsa y Escatrón, como resultado de las oposiciones verificadas en el finado año, y se acordó darles el curso correspondiente.

Interinos.—También quedó enterada de haber sido nombrados, por el Sr. Rector, Maestro interino de Ateca D. Atanasio San Esteban; de Lécera D. Gabriel Bernal; de Lecina D. Manuel González Lacambra; de Biel D. Ruperto Fernandez; de Villamayor D. Marino Aineto, y de niñas de Castejón de Valdejasa D.^a Inés Herrer.

Tosos.—Vista la comunicación del Alcalde de Tosos dando cuenta de que hace más de dos años se halla ausente la Maestra de niñas del mismo, teniendo la Escuela completamente abandonada: considerando que la causa de este abandono procede de la falta de pago, se acordó pasar al señor Gobernador para que, sin contemplación de ninguna especie, haga que el Ayuntamiento de Tosos pague cuanto adeuda, así como los de Letúx y Chiprana, y tan luego como se verifique el pago, hacer que los Maestros vuelvan á sus Escuelas.

Visita.—La Inspección presenta un proyecto de itinerario para visitar las Escuelas de los pueblos de los partidos de Zaragoza y Pina, y se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Rector á sus efectos.

Almonacid de la Sierra.—Se dió cuenta del expediente presentado por el Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra solicitando la suspensión de una Escuela de niños que se halla vacante, sustituyéndola por otra de párvulos, y se acordó informe la Sección tercera.

Pleitas.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Pleitas proponiendo sea jubilado el Maestro D. Nicolás Samitier, como sexagenario, previa visita de inspección, y se acordó decirle que abone los gastos de visita para que pueda verificarse lo que desea.

Zaragoza.—Se acordó dirigir comunicación al Alcalde de esta ciudad para que manifieste si la Maestra que fué interina de Peñaflo, D.^a Basilia Clusa, presentó el 8 de Enero las cuentas de la Escuela indicada, y en su vista se procederá á lo que corresponda.

Las Cuerlas.—Visto un oficio del Alcalde de Las Cuerlas dando cuenta de las causas por las cuales se extrajo de la Escuela el sillón en ella existente, se acordó decir al Maestro que una vez devuelto dicho sillón á la Escuela, le sea entregado al Ayuntamiento, y que en el presupuesto próximo consigne cantidad para dicho objeto, si lo considera necesario.

Reclamaciones de haberes.—Pasan al Sr. Gobernador diferentes comunicaciones de Maestros reclamando haberes.

Presupuestos.—La Inspección presenta informados los presupuestos escolares para el corriente año de los pueblos de Chiprana, Morata de Jiloca, Malón, párvulos de Tauste y niñas de Morés, y se acordó aprobarlos en la forma propuesta.

Ceses.—Quedó la Junta enterada de haber hecho dimisión de su Escuela el Maestro de Tarazona D. José Lledós, por traslado á otra de Huesca; de haber quedado vacante la del barrio de Moveira de esta ciudad, por defunción de D. Demetrio López; de la de niñas de Almonacid de la Cuba D.^a Pilar Barbier, y de la de niños de Farlete por traslado de D. Leonardo Aneba á la Auxiliaría de párvulos de Cascante, se acordó proveerlas de interinos con los sueldos reglamentarios.

Varias.—Vista una instancia de D. Tomás Bobadilla reclamando contra la providencia del Alcalde de Codos sobre pagos de consumos atrasados, se acordó decir al Alcalde compense este crédito con los adeudos que tiene el Ayuntamiento á favor del recurrente como Maestro que fué del mismo: se concede á D. Espiridión Castro la licencia de 15 días que solicita: pasa al Sr. Gobernador la instancia de D. Federico Jaques reclamando haberes, y á la Sección primera para su informe la instancia que D. Nicolás Tello eleva á la Dirección general sobre abono de ciertos servicios, y las de D.^a Avelina Cortacans sobre reclamación de atrasos; de D. Manuel Galindo, Maestro que fué de Torralba de Ribota, y un mandamiento del Juez de Morata de Jalón sobre retenciones á D. Vicente Brinquis.

Propuestas.—La Sección tercera presenta propuestas para proveer las Escuelas que resultan

vacantes, procedentes del concurso de Marzo último, por no haber sido aceptadas en primer nombramiento, ó haber renunciado á ellas, en la forma siguiente: Para Lécera D. Esteban Olmos Ramírez; para Villafranca de Ebro D. Francisco Arilla López; para Alfamén D. Félix García; para Tierga D. José Gómez Gómez; para Longás D. Gregorio Ortiz Arroyo; para las de niñas de Vistabella D.^a Pilar Alegre; para Aguilón D.^a Pabla Dueso; para Moneva D.^a Miguella Velilla; para Campillo D.^a María del Pilar Martínez Dueso; para Calcena D.^a Cesárea del Olmo Quintanilla; para la Auxiliaría de párvulos de La Almunia D.^a Balbina Hernández; para Nuez D.^a María Buisán; para Alarba D.^a Manuela Sánchez; para Lagata D.^a Calista González; para Murero D.^a Felipa Ovejas; para Sisamón D.^a María Dolores Araguas; para Torralba de los Frailes D.^a Vicenta González; para La Vilueña D.^a María Andrés Ferrer; para Lituénigo D.^a Encarnación Villafranca; para Aladrén doña María Visitación González; para Anento D.^a Leonor Alvarez; para Fuencalderas D.^a Tomasa San Martín San Martín; para Torralvilla D.^a Angela Lario; para la Auxiliaría de párvulos de Sástago D.^a Emilia Tejero Ehat; para Orera D.^a Agustina Auría; para Oseja D.^a Carmen Benedicto Domingo; para Santed D.^a Concepción Calvo Pascual; para Ruesca D. Antonio Cancellor, y para Villarroya del Campo D.^a Basilisa Clusa Garauta, y se acordó remitirlas al Rectorado con los expedientes oportunos.

Postergados.—La Sección tercera, informando la petición de D. José Fortún, que pide se le declare opositor postergado para los efectos de 7 de Agosto último, es de parecer que este Profesor no fué postergado en las oposiciones que practicó el año 92, puesto que siendo el primero de los aprobados que quedó sin plaza, el haber renunciado sin tomar posesión otro de los que le precedieron, no le ocasionó perjuicio alguno; por consiguiente no procede aplicarle los beneficios de la indicada orden, y la Junta, enterada, acordó aprobar lo propuesto.

La misma Sección, en otro dictamen que se leyó, propone que D. José García Aguado, Maestro de la Escuela de la calle del Sepulcro de esta ciudad, tiene derecho á percibir la gratificación que se le señaló en el vigente presupuesto, con arreglo á lo preceptuado en la orden de 13 de Abril del 89, á no ser que por certificado librado por el Ayuntamiento se acredite que la gratificación á que se alude, tenga su fin expreso y determinado en el presupuesto, y se acordó como la Sección propone.

La misma Sección, en otro dictamen á que se dió lectura, propone se ordene al Alcalde de Fayón pague cuanto adeuda á primera enseñanza de aquel pueblo; que los Maestros formen un presupuesto especial para adquirir los utensilios que necesiten las Escuelas, y si resultare sobrante se devuelva al Municipio, y así se acordó.

En vista de las quejas producidas por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca sobre propuesta de D. Gabriel Bernal para la Escuela de aquel pueblo, propone que hallándose perfectamente he-

cha la indicada propuesta debe darle posesión tan luego como se verifique su nombramiento, quedando expedito su derecho, si una vez posesionado no cumpliese con su deber, y así se acordó.

Villamayor.—En otro dictamen propone la Sección tercera que puesto que el Ayuntamiento de Villamayor sostiene voluntariamente una Escuela de párvulos, y hoy pide la suspensión de la misma, debe accederse á su petición, sin perjuicio del derecho que corresponde á la Profesora que hoy la desempeña, y se acordó como se pide.

Dicha Sección tercera propone en otro dictamen que se leyó, que se acceda á la permuta instada por el Maestro de Jaraba y el de Fariza (Zamora), toda vez que se hallan en perfectas condiciones y no se oponen las Autoridades correspondientes; la Junta acordó como se propone.

Escalafones.—Se dió cuenta de los trabajos practicados por la Comisión correspondiente, ultimando el escalafón de Maestros y Maestras de 1889-91, y se acordó aprobarlo y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos correspondientes, dando conocimiento á todos los interesados.

Se leyó un informe de la Inspección en el expediente instado por el Ayuntamiento de Jaraba acerca de la reducción de sueldo de la Escuela de niños, y propone que teniendo más de 500 habitantes, según el Censo, y no obstante lo resuelto por la Dirección general sobre suspensión de la Escuela de niñas, no se tenga en cuenta lo que solicita, y se acordó oír á la Sección tercera.

La misma Inspección, en informe que se leyó, propone se desestime la solicitud de D.^a Nicolasa Palomar por no hallarse dentro de las prescripciones de la Real orden de 29 de Abril del 92.

Se leyó también otro informe de la Inspección en el expediente instado por el Ayuntamiento de Riela sobre suspensión de la Escuela de niñas y creación de un colegio á cargo de las Religiosas Siervas de María, y se acordó informe la Sección tercera.

Vista una instancia del Ayuntamiento de Maleján en solicitud de que se modifique el sueldo de sus Escuelas por haber decrecido su vecindario, se acordó que informe la Sección tercera.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de Campillo, quejándose del incidente promovido por el Sr. Cura párroco en la sesión celebrada por la Junta local, se acordó dirigir oficio al expresado Alcalde para que diga cuanto le conste contra el Vocal eclesiástico, y simultáneamente al Sr. Cura párroco para que manifieste cuanto sepa de deficiencias en la enseñanza y de comportamiento de la Junta local.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por doña Florentina Miguel solicitando interinamente la Escuela de niñas de Almonacid de la Cuba, y se acordó pasarla á la Inspección.

Visto un nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Ruesca para desempeñar provisionalmente la Escuela, á favor de D. Anselmo Cunchillos, se acordó aprobarlo.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Presidente

conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vice-presidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Justo Alcaine, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Sobradriel: Certifico: Que en el folio tercero del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que, copiada á la letra, dice así:

«En el pueblo de Sobradriel á 20 de Mayo de 1896; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Simeón Latas Lorente, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 97, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparece de 2.221 pesetas y 42 céntimos, y los gastos en la de 3.989 pesetas 3 céntimos, por lo que aparece un déficit de 1.767 pesetas 61 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.
Paja de cereales...	Kilogr.º	0·02	0·48	203 650	977·53
Leña...	Idem	0·02	0·48	164.600	790·08
Total.....		0·04	0·96	368.250	1.767·61

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878,

remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla cuarta se contrae, para que previos los informes prevenidos en la quinta, tenga á bien elevarlos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Simeón Latas.—Bernardo Ezquerro.—Pedro Ezquerro.—Francisco Lisón.—Martín Simón.—Juan Arteaga.—Fidel Alvarez.—Cosme Carbonel.—Macario Bombón.—Benito Cunchillos.—El Secretario, Manuel Justo.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Sobradriel á 21 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Simeón Latas.—El Secretario, Manuel Justo.

D. Prudencio Quintana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Castiliscar:

Hago saber: Que intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir á la Hacienda el cupo de consumos y recargos legales en el año económico de 1896-97, el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por tiempo de un año; y si éste no diera resultado, el arriendo por la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes.

Y no habiendo tenido efecto en las subastas celebradas, y con el fin de llenar los requisitos que exige el art. 49 del vigente reglamento, se anuncia otra nueva subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies por un año, que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 40.019·23 pesetas.

Si tampoco esta tuviera lugar por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se procederá al arriendo por la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de dicho mes de Junio en las mismas horas y local.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castiliscar 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

El día 6 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio, establecido en esta villa para el ejercicio de 1896-97, bajo el tipo y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en la primera subasta no se presentase licitación alguna, se celebrará una segunda que tendrá lugar el día 16 de dicho mes á la misma hora, admitiéndose

dose proposiciones por las tres cuartas partes del importe fijado.

Tauste 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Pascual Cardona.

Declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 26 del actual para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de los derechos señalados á los artículos de consumo, comprendidos en los grupos de líquidos y carnes, se celebrará una segunda subasta el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; y si en esta subasta no hubiera remates, se celebrará la tercera y última el día 15 del mismo mes, á la propia hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Velilla de Ebro 28 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

El repartimiento de la contribución de este pueblo sobre la riqueza urbana para el ejercicio próximo de 1896-97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles.

Nigüella 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Julio Urrea.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo por rústica y pecuaria para el año 1896-97, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Abanto 25 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Vicente Hernando.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto de consumos de esta villa para el ejercicio de 1896-97, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que considere justas.

Torrehermosa 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Luis García.

El reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Bureta 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, P. O., Manuel Berdejo, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel Sierra Marco, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado,

tengo acordada la venta en segunda y pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, de un vehículo llamado «Doscar», con su torno correspondiente, de cuatro asientos, en mediano uso: valorado en 150 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, el día 6 de Junio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado al mueble que se vende; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; y que dicho carruaje se halla en poder del depositario D. Manuel Villuendas, habitante en esta ciudad, carretera del Bajo Aragón, número 140, quien lo pondrá de manifiesto á las personas que deseen examinarlo.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1896.—Manuel Sierra.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En virtud de lo prevenido en el art. 35, y en el 19 y el 36 reformados, de los Estatutos de «La Industrial Aragonesa», se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio de esta ciudad el lunes 8 del próximo Junio, á las nueve de la mañana, con el fin de acordar lo que parezca conveniente acerca de investir al Gerente de facultades para enajenar fincas, artefactos, pertenencias, derechos de aguas obtenidos á virtud de concesiones, acequias que las conducen, saltos de agua y propiedades de toda clase de las que posee la sociedad, aunque su coste haya sido mayor de 125.000 pesetas. Los que deseen asistir depositarán sus títulos dos días antes en la Caja de la sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la Gerencia un día antes la autorización correspondiente. La junta se celebrará, y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 27 de Mayo de 1896.—La Gerencia, Ordás y compañía.

VOLUNTARIOS PARA CUBA

Se admiten de 19 á 40 años solteros, viudos y casados; como premio el primer año recibirán por la Empresa y el Estado **cuatrocientas pesetas**, además del haber de soldado de Ultramar, según R. O. de 13 de Enero último; entrando á cobrar el socorro de 2 pesetas diarias, justificando su aptitud legal.—Dirigirse: **Plaza de San Antón, 11, 2.º, Zaragoza.**

No se admiten corredores.

IMPRESA DEL HOSPICIO